



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Leyes y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable:  
**La Secretaría General de Gobierno.**

## CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA. SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00, SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00, SUSCRIPCION POR UN AÑO \$150.00, NUMERO DEL DIA \$ 5.00, NUMEROS ATRASADOS \$ 10.00

LAS PUBLICACIONES Y AVISOS DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.50 POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70, EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

## Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado  
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno  
DR. VIRGILIO GOMEZ MOHARRO

Oficial Mayor de Gobierno  
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Procurador General de Justicia  
LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ

Director General de Hacienda  
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Tribunal Superior de Justicia  
LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ  
Presidente

## SUMARIO:

### GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO número 412 expedido por el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado. 2-4

### XLIX LEGISLATURA LOCAL

Dip. Profr. JOAQUIN A. GARCIA GARZON  
Presidente  
Dip. OSCAR LUIS ARMIJO GALEANA  
Secretario.

NOTA.— EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.





# Gobierno del Estado

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

## CONSIDERANDO:

PRIMERO:— El Artículo 39 de la Constitución Política del Estado establece que "El último día del mes de febrero se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de ley que otorgarán los diputados...."

SEGUNDO:— Por su parte el artículo 43 del mismo ordenamiento constitucional señala que el día primero de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el Gobernador del Estado rendirá un informe pormenorizado del estado de la Administración Pública durante el año inmediato anterior.

TERCERO:— A su vez, la fracción VIII del artículo 73 de nuestra Constitución Política Estatal señala como una de las atribuciones del Gobernador del Estado la de rendir el día primero de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la administración pública a su cargo, con excepción del último año del período constitucional que lo rendirá el primero de marzo.

CUARTO:— El contenido de los artículos 43 y 73 fracción VIII, antes invocados, se desprende en forma evidente que no se encuentran debidamente coordinados, puesto que el primero de los preceptos no contempla la situación de excepción establecida en la fracción VIII del Art. 73 en relación con el informe del Ejecutivo correspondiente al último año de su ejercicio constitucional.

QUINTO:— La laguna legal planteada en el considerando anterior o sea la omisión en que incurre el Artículo 43 citado, puede ser solventada mediante una adición que se haga al precepto constitucional, al respecto, para adecuarlo a la fracción VIII del Artículo 73 de nuestra Constitución.

SEXTO:— Por lo que respecta a la fecha del primero de marzo señalada por la fracción VIII del Artículo 73 mencionado, para que el Ejecutivo del Estado rinda su sexto informe de gobierno, es de estimarse que la misma se fijó sólo con la razonable finalidad de evitar que tan importante acto político coincidiera en su desarrollo con el trascendental acto de la protesta y toma de posesión del nuevo Titular del

Poder Ejecutivo del Estado; acto que por disposición del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado se verifica invariablemente el primero de abril del año de renovación del período constitucional del Ejecutivo Estatal.

SEPTIMO:— Respetando desde luego la idea constitucional de evitar que los dos actos políticos señalados coincidan en su desarrollo, a fin de que no se resten mutuamente la importancia y trascendencia que a cada uno corresponde, se considera que no hay inconveniente legal alguno en cambiar la fecha del primero de marzo, fijada para rendir el último informe de gobierno, a otra fecha cercana que por su antecedente histórico en el devenir del pueblo de Guerrero amerite también la realización de tan importante acto político y Constitucional.

OCTAVO:— Al respecto, se estima que es fecha de gran relevancia histórica el 28 de febrero para que el Ejecutivo del Estado rinda su último Informe de Gobierno; en ese día se conmemora anualmente el aniversario de la iniciación en Guerrero del movimiento armado de la Revolución de 1910, en la que los guerrerenses de aquella época ofrecieron lo mejor de sus vidas en defensa de los principios de justicia social y de la democracia.

Independientemente de los actos cívicos que periódicamente se programan para conmemorar el 28 de febrero, nada mejor para rendir un homenaje a los Próceres Guerrerenses de la Revolución de 1910 que la realización en esa fecha de un acto de la importancia del último informe del Ejecutivo del Estado en una Sesión Extraordinaria y Solemne del H. Congreso del Estado y que al efecto se establezca constitucionalmente.

NOVENO:— Para resolver constitucionalmente la problemática antes planteada se estima necesario reformar los Artículos 39, 43 y 73, fracción VIII de la Constitución Política del Estado con el objeto de precisar la fecha del 28 de febrero para que el Ejecutivo rinda su último Informe de Gobierno y ante qué Legislatura debe hacerlo así como para fijar la fecha de instalación de la nueva Legislatura, que será el primero de marzo y no el último de febrero como actualmente lo precisa el Artículo 39, con el objeto de evitar duplicidad en sus ejercicios constitucionales.

DECIMO:— Concordantemente se está en el caso de modificar, al mismo tiempo, disposiciones del Reglamento Interior de este propio Congreso de manera que queden adecuadas a la reforma constitucional a que se hace mérito en este Decreto, por lo que tiene a bien expedir el siguiente:

## DECRETO. NUMERO 412

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 39.— El día primero de marzo del año de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo



del Estado se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de ley que otorgarán los Diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presente a desempeñar su cargo.

El mismo primero de marzo, después de instalada la Legislatura iniciará su primer período ordinario de sesiones en los términos del Artículo 41 de la presente Constitución".

**ARTICULO SEGUNDO.**— Se reforman y adicionan los artículos 43 y 73, Fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 43.— El día primero de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el Gobernador del Estado rendirá un informe pormenorizado del estado de la administración pública durante el año inmediato anterior.

El informe correspondiente al último año del ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado se rendirá ante la Legislatura cuyo ejercicio constitucional está por terminar, el día 28 de febrero del año respectivo. Para tal efecto, la Comisión Permanente del Congreso convocará a una Sesión Extraordinaria, Pública y Solemne, que se verificará el citado 28 de febrero a fin de que el Ejecutivo del Estado rinda su último informe de gobierno".

"Artículo 73.— Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

VIII.— Rendir el día primero de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la Administración Pública a su cargo, con excepción del último año del período constitucional que lo rendirá el veintiocho de febrero del año respectivo".

**ARTICULO TERCERO.**— Se modifican los Artículos 2o., 5o., 6o. primer párrafo, 7o., 8o., 10o., 12o., 21o. Fracción XI, 61, 112, 116 Fracción I, 125 y 127, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contenido en Decreto número 23 de 2 de junio de 1955, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2o.— En el año de renovación del Poder Legislativo, los presuntos Diputados se reunirán, sin necesidad de cita previa, a las once horas del veinte de febrero en el Salón de Sesiones de dicho Poder. Si a la reunión no concurriere el número suficiente de presuntos Diputados para hacer quórum, se constituirán los presente en junta previa y señalarán día para nueva junta, citando por escrito a los que faltaron y verbalmente a los asistentes.

Pero si a la primera junta hubiere concurrido más de la mitad del número total de los Diputados Electos, se constituirá la Junta Preparatoria, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente de la Legis-

latura cuyas funciones están por terminar y elegirán entre ellos, en votación por cédula y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes tomarán posesión de sus puestos una una vez que se retire la Diputación Permanente, a la que acompañarán hasta la puerta del Recinto Parlamentario dos de los Diputados electos que designe el Presidente de la Junta.

A falta de Comisión Permanente, los presuntos Diputados elegirán a la Directiva de la Junta Preparatoria, bajo la presidencia del presunto Diputado que para el acto se designe".

"Artículo 5o. El día último de febrero la Junta Preparatoria de los nuevos Diputados, hará la elección de Mesa Directiva que se compondrá de un Presidente un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes; verificada la elección el Presidente de la Junta Preparatoria citará a los presentes para una sesión que se verificará el primero de marzo a las diez horas con el objeto de rendir la protesta de ley e instalar la Cámara".

"Artículo 6o.— Reunida la asamblea el primero de marzo a las diez horas, el Presidente de la Mesa Directiva electa rendirá la protesta de ley ante la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 7o.— El mismo primero de marzo, cumplido el requisito de la protesta se instalará la Cámara, declarándolo así el Presidente con la siguiente fórmula: "Hoy primero de marzo del año de (se dirá el año) se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Instalada la Legislatura iniciará desde luego en la misma fecha primero de marzo, su primer período ordinario de sesiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 8o.— La declaratoria de instalación se comunicará por oficio a los Poderes de la Nación, al Ejecutivo y al Judicial del Estado y a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas; asimismo se les comunicará que el mismo primero de marzo la Legislatura ha iniciado su primer período ordinario de sesiones".

"Artículo 10o.— De conformidad con el Artículo 43 de la Constitución Política Local, el C. Gobernador del Estado concurrirá ante la H. Cámara en las fechas indicadas en dicho precepto a rendir el informe por escrito sobre el estado general de la administración pública....."

"Artículo 12o.— Sólo en el caso de que habla el Artículo 43 de la Constitución Política Local..."

"Artículo 21o.— Las obligaciones y atribuciones de los Secretarios como Jefes Superiores de estas Oficinas son....."



I.—.....

XI.— Imponer correcciones disciplinarias de acuerdo con la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y su reglamento".

"Artículo 61.— Las iniciativas enviadas a la Cámara por el Ejecutivo, serán formuladas por escrito y firmadas por su autor, debiendo pasar luego a la comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondientes. Las presentadas por los CC. Diputados se considerarán como dictámenes, quedando sujetas a los trámites que este Reglamento les señala.

Desechando un Proyecto de Ley en lo general, no podrá presentarse nuevamente en el mismo período de sesiones".

"Artículo 112.— En los recesos del Congreso y de conformidad con el artículo 48 de la Constitución del Estado, habrá una Diputación Permanente, compuesta de un Presidente, un Vocal, un Secretario y un Suplente".

"Artículo 116.— Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.— Las que le concede el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

"Artículo 125.— Cuando el Gobernador rinda ante el Congreso el informe anual de la administración pública, a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Presidente designará

comisiones de Diputados para que le introduzcan al Recinto Parlamentario y lo acompañen a salir del mismo, en la forma señalada en el artículo 122 de este Reglamento".

"Artículo 127.— Los periodos de sesiones ordinarios, se cerrarán de acuerdo con lo que previene el artículo 41 de la Constitución del Estado y los extraordinarios, cuando termine la tramitación de los asuntos para que fue convocado el Congreso".

**TRANSITORIO:**

UNICO.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

**DIPUTADO PRESIDENTE**  
**LINO REYES OCAMPO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**LUIS JAIME CASTRO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**C.P. SINECIO F. MARBAN MARBAN**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., noviembre 26 de 1980  
**ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA**

**EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO**  
**DR. VIRGILIO GOMEZ MOHARRO**